



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00404 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL - PARTICIÓN ADICIONAL - se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. - Se excluirán, por improcedentes, las peticiones de interrogatorio de parte, declaraciones de terceros, testimonios, juramento estimatorio, y que se ordene a la exconsorte – solicitada que allegue copias de contratos de arrendamiento, a fin de determinar el valor de frutos civiles y existencias de contratos de arrendamiento, habida cuenta que la corriente causa ostenta una génesis eminentemente liquidatoria, que apunta, exclusivamente, a distribuir un bien que, presuntamente, no fue liquidado en otrora notarialmente por los exesposos.

En ese orden, las discusiones que pretenden ventilarse para el reconocimiento de frutos civiles y constatar la existencia de contratos

de arrendamiento, deberán exponerse en los estadios procesales pertinentes, mas no en este.

SEGUNDO. – Se indicará cuál es el municipio de residencia y/o domicilio de los exconsortes, a fin de acreditar la competencia en la causa.

TERCERO. - Se acreditará la remisión del escrito subsanatorio con sus anexos a la solicitada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

CUARTO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. NATALIA PIEDRAHITA CALLEJAS, T. P. 305.679 del C. S. de la J., y a la Dra. ANA MARÍA GÓMEZ OCHOA, T. P. 346.787 del C. S. de la J., para que representen los intereses del solicitante, ADVIRTIENDO, que no deben actuar simultáneamente, preceptivas 74 y 75 del C. G. P.

QUINTO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el escrito subsanatorio en mensaje de datos, **con preferencia en formato P D F, integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**305b6b9c904acc2d914d28143516a0a702ec6d0110c2d2d7351ac293c
70899fd**

Documento generado en 14/09/2021 11:17:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>